

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-06-1973

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 1 DE 11 DE ENERO DE 1961, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1º DEL DECRETO DE GABINETE Nº 104 DE 22 ABRIL DE 1971, Y SE ADICIONA LA MISMA CON UN ARTICULO 6.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17382

Publicada el: 05-07-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Policía, Empleados públicos, Instituciones del Estado, Fuerzas de defensa, Salarios y premios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 27

Posición: 1723

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Reimpresora, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8984. Apartado Postal B-4 Panamá, 9 - A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/2.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Ley 1 de 11 de enero de 1961, modificado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 104 de 22 de abril de 1971, quedará así:

"Artículo 2o.- Este servicio será pagado por mensualidades mínimas adelantadas por los beneficiarios a razón de CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/177.97), por cada agente que preste dicho servicios por turnos de ocho (8) horas.

El usuario está en la obligación de darle al Guardia Nacional un (1) día de descanso semanal, los días de fiestas nacionales y los días feriados que se decreten. Los beneficiarios que deseen servicios durante esos días deben pagar tiempo y medio adicional por cada ocho (8) horas de servicio.

PARAGRAFO Los pagos de que trata este artículo deben hacerse por adelantado entre el primero y diez días de cada mes, después de pasada esta fecha se cobrará un recargo del DIEZ POR CIENTO (10/o). El Org. no Ejecutivo queda facultado para aumentar el costo de este servicio para los beneficiarios del mismo cuando las necesidades así lo requieran".

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECERREGA

REFORMASE Y MODIFICASE UN ARTICULO
LEY No. 47

(De 21 de Junio de 1973)

Por la cual se reforma el Artículo 2o. de la Ley 1 de 11 de enero de 1961, modificado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 104 de 22 de abril de 1971, y se adiciona la misma con un Artículo 6o.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:- El Artículo 2o. de la

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona la Ley 1 de 11 de enero de 1961 con un artículo 6o. el cual quedará así:

"Artículo 6o. La Guardia Nacional prestará, eventualmente, servicio especial de vigilancia a aquellos establecimientos privados que por su naturaleza (salas de bailes, ferias, etc.) lo requieran, previo el pago de la suma de CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/5.30), por cada turno de ocho (8) horas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro cuidará de que este servicio sea utilizado por aquellos establecimientos privados que efectivamente lo requieran".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

REFUERZASE UNOS PROGRAMAS

LEY No. 48

(De 21 de junio de 1973)

Por la cual se refuerzan los Programas de

Erradicación de la Malaria y Prevención de la
Fiebre Amarilla del Ministerio de Salud.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.: Autorizase la suma de
B/137,580 para reforzar el Programa de Prevención
de la Fiebre Amarilla.

Se reforzará las siguientes partidas:
12.1.21.02.00.00.

CODIGO	TITULO	MONTO
001	Sueldos Fijos	B/53,830
005	Viáticos	23,015
105	Mantenimiento y Reparacio- nes en General	415
202	Vestuario	5,585
205	Materiales y Suministros	29,735
221	Maquinaria y Equipo	25,000

ARTICULO 2o.: Autorizase la suma de
B/230,715 para reforzar el Programa de
Erradicación de la Malaria (SNEM).

Se reforzará las siguientes partidas:
12.1.09.02.00.00

005	Viáticos	98,100
204	Combustibles y Lubricantes	38,170
205	Materiales y Suministros	89,430
221	Maquinaria y Equipo	55,015

ARTICULO 3o.: Las erogaciones que causen
los artículos primero y segundo antes descritos,
serán financiados con ahorros del Presupuesto de
Funcionamiento de la presente vigencia fiscal.

ARTICULO 4o.: Esta Ley comenzará a regir a
partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes
de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA